

Establece regulación para las casas rodantes

Boletín N°11557-15

Antecedentes

Cada año son más las denominadas casas rodantes, que vemos circulando por las carreteras y calles de nuestro país.

Esto se acrecienta en los meses de verano, ya que Chile cuenta con grandes parajes que visitar, esto sumado al auge del turismo de aventura, es que son cada vez más las formas distintas de movilizarse y llegar a estos lugares.

Al constatar este hecho y darnos cuenta que nuestro país no cuenta con una legislación referente especialmente a asegurar el correcto uso de aquellos vehículos. Es que queremos llenar aquel vacío, estableciendo reglas claras para el buen uso y seguridad vial.

Para ello, y luego de estudiar legislación comparada, llegamos al convencimiento de que España ha abordado este tema y contiene normas interesantes que pueden ser aplicadas a nuestra idiosincrasia.

Por todo lo anterior, es que queremos presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo Primero.- Denominase auto caravanas, motor home o casa rodante, a todo vehículo de cuatro ruedas, construido con el fin especial de transporte y alojamiento a la vez.

Artículo Segundo.- Los vehículos mencionados en artículo anterior tendrán la posibilidad de estacionarse o acampar en lugares permitidos por cada Municipalidad.

Artículo Tercero.- Se entienden estacionados estos vehículos cuando cumple con todas las siguientes condiciones:

- No sobrepasar la marcas de delimitación de la zona de cualquier estacionamiento, ya sea con el vehículo u otros objetos, como sillas, mesas, toldos o cualquier elemento que sobresalga de aquella zona.

- Estar en pleno contacto con el suelo a través de sus ruedas, con el motor apagado y accionado freno de estacionamiento.
- No producir ninguna emisión o fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres, como el vaciado de aguas.
- No emitir ruidos molestos, como la puesta en marcha de un generador eléctrico en horario de descanso o durante el día en periodos prolongados.

Artículo Cuarto.- Mientras un vehículo está correctamente estacionado, no es relevante que sus ocupantes se encuentren dentro o fuera.

Artículo Quinto.- Se entiende acampado cuando:

Se instala un vehículo con personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación. Para ello deberá cumplir con la normativa referente, especialmente los Reglamento sanitario de camping o campamentos de turismo del Ministerio de Salud y Reglamento, clasificación, calificación y registro de establecimientos de alojamiento turístico denominados residenciales y campings del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo Sexto.- Estos vehículos deberán contar, ya se estacionado, acampando o en movimiento con todos los objetos de seguridad básicos.

Artículo Séptimo.-

Podrán transportar animales domésticos en su interior.

Artículo Octavo .- La revisión técnica de estos vehículos deberá verificarse una vez al año

Artículo Noveno.- Deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.

Artículo Décimo.- Las carreteras ya sean estatales o concesionadas deberán proporcionar áreas de servicio con el objeto de facilitar servicios necesarios, tales como: estacionamiento y agua potable. Estas áreas deberán tener una distancia no inferior a 200 kms, entre cada una.

Artículo Undécimo.- Para normas de velocidad, cinturones de seguridad, y todo lo relacionado con su circulación y otros aspectos viales, deberá remitirse todo lo relacionado a la Ley del tránsito N° 18.290.